



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PÉRDIDA COMPETENCIA COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA
RADICADO No. 68001-31-10-002-2020-00378-00**

La Comisaría de Familia de Piedecuesta (S), remite por pérdida de competencia Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD - de la niña ALDR, con conocimiento de los hechos el 17 de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de 6 meses sin definir situación jurídica de la misma.

El CIA, ley 1098 de 2006, regula expresamente los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, a cargo de los defensores de familia y comisarios de familia (art. 96) del lugar de la ubicación. (art. 97)

El PARD es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados o conculcados o puesta en peligro o amenaza, constituyéndose en herramienta fundamental de la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral.

Recuérdese que el CIA fue modificado en lo pertinente mediante la ley 1878 de 2018, estableciendo el termino perentorio de seis (6) meses del Dicha actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, decisión objeto de recurso de reposición, y resuelto el recurso o vencido el termino para proponerlo, el expediente es remitido al juez de familia para la homologación si dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria, cuando el ministerio público o cualquiera de las partes manifiestan inconformidad, asunto que se ventila mediante tramite de única instancia según el numeral 18 del artículo 21 del CGP. (Artículo 100 CIA, modificado art. 4º ley 1878 de 2018).

También establece la competencia par el juez de familia, en única instancia, la resolución del restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia han perdido competencia, según el numeral 20 del citado artículo 21 ejusdem.

En el CIA en el Capítulo V, art. 119, señala “sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el

Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de Familia haya perdido competencia (...) (subraya del despacho)

A su turno, el artículo 120 ibídem establece “*El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.*” (Cursiva del despacho)

La anterior norma es ratificada por el numeral 6° del artículo 17 del estatuto procesal civil vigente, por lo que el asunto remitido por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, corresponde a un PARD, que a términos del numeral 20 de art. 21 ibídem, es de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, por no existir en el municipio de Piedecuesta juez en la especialidad de familia, el asunto corresponde entonces a los jueces municipales.

Como queda evidenciado el PARD objeto de estudio se adelantó en la Comisaría de Familia del municipio de Piedecuesta (S), autoridad que por auto del 25 de noviembre de 2020, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de Bucaramanga, tal como se señaló en los argumentos precedentes, arecemos de competencia por el factor territorial, se rechazara y remitirá a los Juzgado Promiscuos Municipales de dicha localidad, para el correspondiente reparto. En el caso de no aceptación de estos argumentos se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, conforme el artículo 90 del CGP, el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

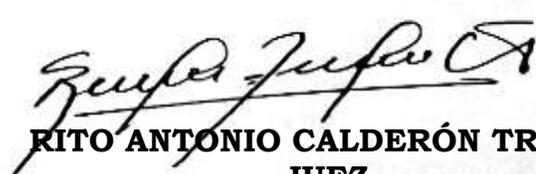
PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, de la niña ALDR, remitido por la Comisaría de Familia de Piedecuesta (S).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta (S) - Reparto, a fin de que las diligencias sean de su conocimiento.

TERCERO: **PROPONER** conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de estos argumentos.

CUARTO: **REMITIR** las comunicaciones a la oficina de reparto en aplicación a lo indicado en el Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


RITO ANTONIO CALDERÓN TRIANA
JUEZ